

*Elizabeth*  
ELIZABETH GUILLERMINA ARTETA VICTORIANO  
FEDATARIO TITULAR  
R.M. N° 714-2015-MTC/01 09 FEB. 2016  
Reg. N° 219  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

REPÚBLICA DEL PERÚ



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 146-2016-MTC/16

Lima, 09 FEB. 2016

Visto, el Memorandum N° 4048-2015-MTC/12.08 con P/D N° 0159152014 de la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, a través del cual se remite la Evaluación Ambiental Preliminar –EVAP del Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ruta N PE-08, EMP. PE-1N (Ciudad de Dios) – EMP. PE-3N (Cajamarca)", solicitando la Clasificación y aprobación de Términos de Referencia; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se determinan las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese sentido, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-209-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo en el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución, debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un área natural protegida o en su correspondiente zona de amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión



REPÚBLICA DEL PERÚ



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 146-2016-MTC/16

técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos relacionados con el recurso hídrico, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el artículo 45° del mismo decreto supremo señala que mediante la Resolución de Clasificación, la DGASA asignará la categoría II o III al proyecto y aprobará los términos de referencia, debiéndose señalar las autoridades que emitirán opinión técnica durante la etapa de evaluación del estudio ambiental;

Que, se ha emitido el Informe N° 006-2016-MTC/16.01.FGS, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental, en virtud del cual se señala que el Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ruta N PE-08, EMP. PE-1N (Ciudad de Dios) – EMP. PE-3N (Cajamarca)", ha sido clasificado como un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y habiéndose elaborado los Términos de Referencia, se solicita la aprobación mediante la Resolución Directoral correspondiente; señalándose además, que el proyecto no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas y Zonas de Amortiguamiento, por lo que no se requiere opinión del SERNANP; no obstante, se indica que si se requerirá, en el proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental, la opinión de la Autoridad Nacional del Agua, en tanto se precisa la construcción de un puente con pilar medio (Puente Pitura) y a consecuencia de ello la afectación al cauce del río Jequetepeque, por lo que los Términos de Referencia que deberán seguirse para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado, deberán considerar lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 250-2013-ANA; que aprueba los Términos de Referencia Comunes del Contenido Hídrico para la Elaboración de los estudios Ambientales relacionados con el recurso hídrico;

Que, la Dirección de Gestión Social ha emitido los Informes N° 003-2016-MTC/16.03.MACCS e Informe N° 002-2016-MTC/16.03.VGCZ, del especialista social y en afectaciones prediales, respectivamente, en los cuales se otorga la conformidad a la clasificación del presente proyecto como estudio de impacto ambiental semidetallado;



Que, se ha emitido el Informe legal N° 007-2016-MTC/16.CIM, en el que se indica que, en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en los informes técnicos emitidos, que recomiendan la asignación de Categoría II al Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ruta N PE-08, EMP. PE-1N (Ciudad de Dios) – EMP. PE-3N (Cajamarca)" y la aprobación de los Términos de Referencia respectivos, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- ASIGNAR** la Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) al Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ruta N PE-08, EMP. PE-1N (Ciudad de Dios) – EMP. PE-3N (Cajamarca)", de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** los Términos de Referencia elaborados para el Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ruta N PE-08, EMP. PE-1N (Ciudad de Dios) – EMP. PE-3N (Cajamarca)", los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 3°.-** En el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) del Proyecto: "Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Ruta N PE-08, EMP. PE-1N (Ciudad de Dios) – EMP. PE-3N (Cajamarca)" deberá requerirse la opinión técnica de la Autoridad Nacional del Agua –ANA.

**ARTÍCULO 4°.-** La presente Resolución de Clasificación no implica el otorgamiento de la Certificación Ambiental y mantendrá su vigencia, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones materiales y técnicas del proyecto, así como su localización o los impactos ambientales y sociales previsibles del mismo.

**ARTÍCULO 5°.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Unidad Gerencial de Estudios de Provias Nacional, para los fines que considere correspondientes.

**ARTÍCULO 6°.-** La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,



Miguel Antonio Rodríguez Zevallos  
DIRECTOR GENERAL (e)  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales

